



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-370/2016.

ACTOR: KATY VERÓNICA VALENZUELA DÍAZ.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAXCALA, TLAXCALA, PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO, ESPECÍFICAMENTE PARA HACER EFECTIVA LA PRERROGATIVA DE RECIBIR EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN Y/O RETRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE DE LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ASÍ COMO EL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL DOS MIL DIECISÉIS Y LA COMPENSACIÓN O GRATIFICACIÓN DE FIN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2014-2016, POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR COMO INTEGRANTE DEL H. AYUNTAMIENTO COMO SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2014-2016 DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.



MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JDC-370/2016, relativo al Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano promovido KATY VERÓNICA VALENZUELA DÍAZ, en contra de *“LA OMISIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAXCALA, TLAXCALA, PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO, ESPECÍFICAMENTE PARA HACER EFECTIVA LA PRERROGATIVA DE RECIBIR EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN Y/O RETRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL*



DIECISÉIS, ASÍ COMO EL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL DOS MIL DIECISÉIS Y LA COMPENSACIÓN O GRATIFICACIÓN DE FIN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2014-2016, POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR COMO INTEGRANTE DEL H. AYUNTAMIENTO COMO SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2014-2016 DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.”; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral local dos mil trece. El siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Acuerdo IET-CG 248/2013. El catorce de julio del año dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo IET-CG 248/2013, por el cual realizó las asignaciones de regidurías y síndicos a los partidos políticos debidamente acreditados y registrados ante dicho organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral citada en el punto anterior.

C. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero del año dos mil catorce, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, que fungiría de enero del año dos mil catorce a diciembre del año dos mil dieciséis.

D. Una vez debidamente instalado el Ayuntamiento, a la Síndico del H. Ayuntamiento de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala se le asignó como retribución económica quincenal la cantidad de \$18,808.50 (dieciocho mil ochocientos ocho pesos, 50/100 m.n.), reteniéndole la cantidad de \$3,827.21 (tres mil ochocientos veintisiete pesos 21/100



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

m.n.), por concepto de impuesto sobre la renta, por lo que le era pagado de forma neta la cantidad de \$14,981.29 (catorce mil novecientos ochenta y un pesos 29/100 mn). Tal y como lo justificó con la copia de recibo de nómina del periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por concepto del ejercicio del cargo de Síndico del Ayuntamiento de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala

II. Juicio ciudadano. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con veinticuatro minutos se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, promovido y signado por **KATY VERÓNICA VALENZUELA DÍAZ**, en su carácter de Síndico de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala.

III. Registro y turno a ponencia. El quince de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-370/2016, y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

IV. Radicación, Admisión y Requerimiento. Mediante proveído de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-JDC-370/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo; y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran y a efecto de agotar el principio de exhaustividad se arribó a la conclusión de realizar diversos requerimientos, tanto al Presidente Municipal de Tlaxcala, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, tal y como consta en actuaciones.

V. Informe Circunstanciado. Mediante auto de fecha veintiséis de enero del presente año, se tuvo a Anabell Ávalos Zempoalteca y a Héctor Martínez García, en su carácter de Presidenta Municipal y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

Síndico del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, respectivamente, rindiendo informe circunstanciado, para lo cual se dio vista a la parte actora, por un término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del presente año, se tuvo dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Magistrado Ponente, estimándose concluida la substanciación atinente y que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, por lo que en dicho proveído se cerró la instrucción, a fin de que se presentara a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del presente medio de impugnación para emitir la misma dentro del término legal.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:



I. Requisitos formales. El juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, menciona el acto impugnado, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa en principio los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado dada su naturaleza del acto reclamado resulta de tracto sucesivo; es decir, que la violación a los derechos se reiteran con cada momento que transcurre, es por ello que el escrito de demanda del presente juicio debe considerarse que fue presentado en tiempo y forma, de conformidad al criterio de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 22/2014, de rubro: ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

III. Legitimación y personería. El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo la actora con dicho carácter y como representante popularmente electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

IV. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio y hasta el momento del dictado de la presente resolución, no ha comparecido persona alguna que refiera tener dicho carácter.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹; y, conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se precisa que la actora funda sus agravios, manifestando esencialmente que le causa agravio la omisión del Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, en su carácter de representante político y jefe administrativo del gobierno municipal, al hacer nugatorio su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, al ser privado de recibir la remuneración quincenal de \$ 14,981.29 (catorce mil novecientos ochenta y un pesos 29/100 MN), correspondiente a la primera quincena de noviembre hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis y la compensación o gratificación de fin de la administración pública 2014 – 2016, por el desempeño del cargo de elección popular como integrante del H. Ayuntamiento como Síndico propietario durante la administración pública 2014 – 2016 del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

CUARTO. Precisión de la litis.

Hechos ciertos. Se tiene como hechos ciertos no controvertidos, toda vez que ha sido reconocido tanto por las partes, la personalidad de la

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



parte actora, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala; así como el salario que percibía esta, consistente en la cantidad quincenal de catorce mil novecientos ochenta y un pesos, veintinueve centavos, (\$ 14,981.29).

Litis. Fijado los hechos ciertos, el presente asunto versará en determinar si resulta procedente otorgar conforme con lo solicitado por la parte actora y que, en su caso, la demandada Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, tenía que cubrirle, consistente en:

1. El pago de la remuneración y/o retribución correspondiente de la primera quincena del mes de noviembre hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis,
2. El pago de aguinaldo correspondiente al dos mil dieciséis; y
3. La compensación o gratificación de fin de la administración pública 2014-2016, por el desempeño del cargo de elección popular como integrante del h. ayuntamiento como Síndico propietario durante la administración pública 2014-2016 del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala

Asimismo en determinar si fue legal el proceder de la autoridad responsable, en suspender los pagos de la Síndico Katy Verónica Valenzuela Díaz y, en su caso, si lo expresado por la actual Presidenta Municipal en su informe respectivo, en el sentido de que no era cierto el acto reclamado, en virtud de ser una nueva administración y no contar con la cuenta pública del último trimestre del año dos mil dieciséis, y por ende desconocía la situación contractual de la ex Síndico, resulta eximente del pago demandado.

QUINTO. Estudio de los agravios.

La actora, refiere en esencia que le depara perjuicio la omisión del Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, en su carácter de representante político y jefe administrativo del gobierno municipal, al



hacer nugatorio su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, al ser privado de recibir la remuneración quincenal correspondiente desde la primera quincena de noviembre hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis y la compensación o gratificación de fin de la administración pública 2014 – 2016, por el desempeño del cargo de elección popular como integrante del H. Ayuntamiento como Síndico propietario durante la administración pública 2014 – 2016 del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave **SUP-JDC-5/2011 estableció las pautas o parámetros para determinar si el acto impugnado consistente en la cancelación u omisión del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de un representante popular, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado**, siendo necesario para ello acreditar los siguientes elementos:

- a) Si efectivamente existe la omisión en el pago de la remuneración;
- b) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente observando las formalidades debidas, y así determinar cuándo una violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Con base a esas directrices, en el caso se advierte que resulta fundado el agravio por concepto de omisión de pago que hace valer la promovente, por las razones que se exponen enseguida.

a) Existencia de la omisión de pago impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

Al respecto, primeramente se determinará si a la actora le asiste del derecho de recibir el pago de las remuneraciones económicas que reclama, y hecho lo anterior, si en la especie la responsable ha omitido el debido pago a la actora.

Ha quedado acreditado que la actora en el presente juicio fue electa y ejerció el cargo como Síndico, en el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, durante la administración 2014-2016. Esto conforme con las documentales anexadas, consistentes en la constancia de Mayoría, en la que se desprende el nombre de la actora, Periódico Oficial de Gobierno del Estado de diecinueve de Julio de dos mil trece, y acta de instalación del Ayuntamiento del primero de enero de dos mil catorce.

En ese punto debe destacarse que en autos se encuentra acreditado que el sueldo quincenal bruto, a que tuvo derecho la actora durante el ejercicio de su cargo, asciende a la cantidad de \$18,808.50 (dieciocho mil ochocientos ocho pesos, 50/100 M.N.), y que le era retenido la cantidad de \$3,827.21 (tres mil ochocientos veintisiete pesos 21/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre la renta; por lo que le era pagado de forma neta la cantidad de \$14,981.29 (catorce mil novecientos ochenta y un pesos 29/100 MN), resultando incuestionable que la autoridad responsable adeuda a la actora durante el periodo comprendido desde la primera quince de noviembre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, la cantidad de \$75,234.00 (setenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que con la deducción del impuesto sobre la renta, de forma neta equivale a \$59,925.16 (cincuenta y nueve mil novecientos veinticinco pesos 16/100 M.N.).

Sin que haya lugar a considerar, que le fue depositada la cantidad de \$1,498.12 (mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 12/100 M.N.), respecto a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis, que se encuentra en la relación visible a foja 48 del presente expediente,



toda vez que en el recibo de nómina anexo a foja 47, por la responsable, no se desprende que hubiera firmado la actora de recibido la mencionada transacción.

Del escrito de demanda también se advierte que la actora aduce tener derecho al pago de **aguinaldo**, por lo que este Tribunal realizará un análisis para determinar si le asiste la razón, comenzando por abordar lo que se entiende por relación de trabajo y si esta naturaleza jurídica es el vínculo entre los actores y el ayuntamiento.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2012, P. 3281 y 3282 define la Relación de Trabajo como: *“Denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral.”* Así mismo enuncia que *“las frs. XXI y XXII del apartado a del a. 123 de la C emplean la expresión “contrato de Trabajo”; la fr. VII del apartado B utiliza como arranque de la relación laboral, el vocablo “designación”, puesto que en el ámbito de trabajo burocrático lo que existe es el nombramiento, no en el contrato de trabajo.”* De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

Relación de trabajo: La existencia de un trabajador; la existencia de un patrón; prestación de un trabajo personal subordinado; pago de un salario, y estatuto jurídico objetivo.

Nombramiento: La existencia de un servidor público; la existencia de un titular; prestación de un servicio personal subordinado; pago de un salario, y estatuto jurídico objetivo.

Considerando lo anterior, se puede afirmar que ante la falta de cualquiera de los elementos anteriormente citados no es posible hablar de una genuina relación de trabajo; lo cual resulta trascendente en el caso concreto, para afirmar que la actora en el ejercicio del cargo que ostentó, fue funcionaria pública elegida mediante elección popular directa, para ejercer las funciones correspondientes al cargo por un



periodo determinado, lo que permite inferir entonces que, el vínculo jurídico que la unió con el Ayuntamiento respectivo, no es de naturaleza laboral.

De acuerdo con lo hasta aquí concluido, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que tiene derecho a recibir una gratificación de aguinaldo, ya que no existe base legal que permita afirmar que la citada prestación le corresponda por dicho concepto, ya que la relación jurídica que la vinculó al Ayuntamiento no es laboral, y su situación fue de servidora pública, que se rige por otra normatividad. Tal criterio se refuerza conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo segunda de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala que a la letra dice: *“Los integrantes del Ayuntamiento, de los Concejos Municipales o los designados por el Congreso del Estado, no tendrán relación laboral alguna con el Ayuntamiento.”*

Ahora bien, considerando todo lo anterior, es necesario determinar cuál es la relación que vincula a la actora con el Ayuntamiento; por lo que se parte de la premisa que plasmada en el artículo 127 de la Constitución Federal: *“dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”* Del análisis sistematizado de esos parámetros, se entiende que, para poder determinar la prestación debe considerarse dicha remuneración en el presupuesto de egresos que corresponda al año fiscal, su determinación deberá ser conducida con apego a los principios de justicia e igualdad; entonces, como ya se advirtió en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

autos la prestación del ejercicio próximo pasado está contemplada, como ha quedado explicado en el estudio de fondo.

Entrando en materia para poder lograr una determinación apegada a los principios de justicia e igualdad, se destaca que, si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente y de todo lo analizado, este Tribunal considera que, en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, del municipio de Tlaxcala, existe presupuestada la gratificación de fin de año a los funcionarios municipales. Por lo que con el ánimo de ponderar los derechos humanos de la actora y beneficiarla en la mayor medida, en términos de los artículos 1, de la Constitución Federal, y 16, incisos a) y e) de la Constitución Local, se considera pertinente encuadrar a favor de la misma la procedencia del pago de gratificación de fin de año y compensación únicamente y no así como aguinaldo, esto en razón de que como lo informó en su oportunidad el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, fueron pagados a los funcionarios de dicho Ayuntamientos, dichos montos para los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

En consecuencia, es imprescindible que esta autoridad jurisdiccional determine el método y el cálculo para determinar dicha remuneración, siendo pertinente precisar que no se cuenta con elementos que permitan determinar con certeza la cantidad que legalmente le corresponde a la actora por concepto de gratificación de fin de año, ya que de la información que envió el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala no se desprende método de cálculo para la distribución de dicha prestación; asimismo, el municipio de Tlaxcala tampoco proporcionó algún método para determinar dicha remuneración.

Únicamente referencia la siguiente relación, en torno al Presidente Municipal y regidores,



PUESTO	2014		2015	
	GRATIFICACIÓN	COMPENSACIÓN	GRATIFICACIÓN	COMPENSACIÓN
Presidente Municipal	66,666.80		66,666.80	
Regidor	32,200.00	18,801.00	32,200.00	37,496.56

Teniendo, dentro de las constancias recabadas, que el salario quincenal otorgado a los regidores es por la cantidad de \$12,075.00 (doce mil setenta y cinco pesos) percibiendo entonces un salario diario de \$805.00 (ochocientos cinco pesos); siendo así, para el ejercicio fiscal 2015, se les otorgó como gratificación la cantidad correspondiente a cuarenta días, y como compensación la cantidad de cuarenta y seis punto cincuenta y siete días.

Por lo que, de conformidad a la información remitida por el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, con relación a la gratificación anual otorgada a la Síndico en el Ejercicio Fiscal 2015, correspondió a la cantidad de \$37,097.30 (treinta y siete mil noventa y siete pesos, con treinta centavos), y siendo que a esta, le correspondió un salario quincenal de \$14,981.29 (catorce mil novecientos ochenta y un pesos 29/100 MN); por ende, de forma diaria se percibió la cantidad de \$998.75 (novecientos noventa y ocho pesos con setenta y cinco centavos); bajo este desglose, por dicho concepto, le fue entregado el equivalente a treinta y siete punto catorce días.

Como se desprende de lo hasta aquí razonado, no se tiene un parámetro cierto de la cantidad que le corresponde a la Síndico para el Ejercicio Fiscal 2016, por lo que se considera justo y apegado a la maximización de sus derechos, el considerar, la fórmula utilizada para el ejercicio 2015, debiendo otorgársele como gratificación la cantidad correspondiente a cuarenta días, y como compensación la cantidad de cuarenta y seis punto cincuenta y siete días (46.57), dando un total de ochenta y seis punto cincuenta y siete días (86.57), que multiplicados por el salario diario percibido por esta, arroja la cantidad de \$86,461.78 (ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos con setenta y ocho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

centavos MN); esto en razón de que como ha quedado precisado, si fue debidamente presupuestada dicha prestación y no existe en autos prueba alguna que acredite que le fue cubierta dicha cantidad a la hoy actora, por ende, realizando la sumatoria entre las quincenas adeudadas y el pago de compensación y gratificación, dan un total de \$ 146,386.94 (ciento cuarenta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos, con noventa y cuatro centavos MN) que se le adeuda a la hoy actora, por estos conceptos.

Finalmente, respecto a la prestación correspondiente al pago de fin de administración que demandó la actora, no se demostró que la misma se encontrara debidamente presupuestada, por lo que no corresponde realizar condena alguna al pago de este reclamo.

Ahora bien, derivado de los diversos requerimientos efectuados, la responsable no pudo acreditar, que se le hubiera cubierto a la hoy actora lo antes descrito y por ende, resulta evidente que la determinación de la misma de no efectuarle el pago, lo que violentó el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios de sus entidades y de dependencias, así como de sus administradores paraestatales, paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión válida de que se dejó de pagar las remuneraciones correspondientes a la actora en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Tlaxcala, desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis, a la segunda quince de diciembre de ese mismo año.



En esa índole, la falta de pago de la remuneración por el desempeño del cargo de Síndico del Ayuntamiento de Tlaxcala es suficiente para considerar que la medida constituye por sí misma, y *prima facie*, una afectación a su derecho a desempeñar el cargo de representante popular para el que fue electa en el referido Ayuntamiento.

b) Afectación al derecho de ejercer el cargo. En ese orden de ideas, el agravio expuesto por la actora, resulta **fundado**, pues tal circunstancia se asimila a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado como la afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues la remuneración económica constituye un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo; que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política, por lo que un acto de retención que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos perniciosos que produce en la representación política.

Así también, ha sostenido que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado; particularmente por el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada; lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, lo que la doctrina denomina el “*estatus jurídico de la oposición*” o la “*oposición garantizada*” como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

Del mismo modo, con apoyo en precedentes de derecho internacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en términos similares se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que *“en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad.”* esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político electoral de ejercer el cargo; pues si bien, no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo; violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor, derivada de una relación de índole laboral o administrativa, porque afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

La referida Sala Superior ha ido más allá y ha precisado que además, la cancelación de las dietas de una representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Con relación a este punto, de los artículos 115 y 127 de la Constitución General de la República; 91, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción IV y 40, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se observa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

que las remuneraciones de los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, estarán previstas en los respectivos presupuestos de egresos de los ayuntamientos y que estos servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo; dicha disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

Por ello, ya citada Sala Superior sostiene que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso, del Ayuntamiento de Tlaxcala.

En esa tesitura, tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

En el mismo sentido, refiere el máximo tribunal electoral, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar entre las garantías institucionales, la intangibilidad del salario (en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

caso, las dietas o la remuneración), así como la destitución, que solo puede darse por causa graves expresamente previstas en la ley, aspectos que aseguran que no serán afectados o destituidos los servidores públicos, “por cuestiones políticas como represalia de sus actuaciones”.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su supresión total puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.

La protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

c) Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Una vez confirmada la existencia de la retención de la remuneración a la actora y valorada la posible afectación al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.

A este respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, sostiene que la suspensión total o temporal o permanente del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares, solo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente, para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

Agrega, que solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que también deriva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual dice que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

En este tipo de asuntos, la Sala Superior ha invocado los precedentes siguientes:

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que si bien, se puede limitar al goce del derecho de propiedad – como el salario, pensión o remuneración-en el caso del monto de los mismos, estos pueden reducirse únicamente por la vía legal y por motivos justificados;
2. De igual manera –destaca el Tribunal Interamericano- que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, solo permite a los estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”;
3. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana, en particular de acuerdo con las normas y procedimientos establecidas por la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

La privación del empleo o el salario sin un procedimiento que garantice la defensa de los afectados, puede generar graves consecuencias socioeconómicas para las personas afectadas, así como sus familiares y dependientes por la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida.

Inclusive en algunas legislaciones se prevén circunstancias que justifican la omisión temporal en el pago de las dietas correspondientes a los representantes populares. Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución Federal, los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

En sentido similar, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone en sus artículos 29 y 30, que el Congreso del Estado, podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento, por inasistencia a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año; por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que impidan el cumplimiento de sus funciones; por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves; por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada; por actuar en contra de los intereses de la comunidad y porque la mayoría de los ciudadanos del municipio pidan la revocación por causa justificada.

Este Órgano Jurisdiccional considera que, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal del estado de Tlaxcala, los miembros del cabildo y los funcionarios de la administración pública municipal carecen de atribuciones para determinar la disminución y retención del



pago de las dietas a sus integrantes como consecuencia del incumplimiento de un deber.

Al respecto se estima necesario traer a colación los artículos 33 y 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establecen:

Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

I. Expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios para organizar la administración pública municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2006.)

II. Aprobar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos y presentarlo al Congreso del Estado, para su análisis, discusión, modificación y, en su caso, aprobación correspondiente, de conformidad con lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y las normas aplicables.;

III. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y aprovechamientos; así como las contribuciones de mejoras y tablas de valores comerciales del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IV. Aprobar su presupuesto anual de egresos, enviarlo al Congreso del Estado antes del treinta y uno de diciembre de cada año para efectos de control y al Periódico Oficial del Estado para su publicación;

V. Desarrollar la infraestructura necesaria para el crecimiento económico;

VI. Simplificar los trámites administrativos y mejorar la regulación de las actividades económicas, para atraer y estimular la apertura de empresas generadoras de empleos productivos permanentes, en atención a lo dispuesto en el Título V de la Constitución Política Local y la Ley de Fomento Económico;

VII. Expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las delegaciones municipales;

VIII. Reglamentar los espectáculos públicos, el uso de fuegos pirotécnicos, los anuncios comerciales y utilización de la vía pública;

IX. Aprobar las bases para que el Presidente Municipal celebre convenios de colaboración con otros municipios, con el Estado, con el gobierno federal o con los sectores social y privado, a efecto de mejorar la prestación de los servicios públicos con autorización del Congreso del Estado, cuando así lo requiera la ley;

X. Nombrar las comisiones que sean necesarias para que se ejecuten los planes de gobierno;

XI. Prestar los servicios públicos municipales de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de esta ley, y establecer las dependencias y entidades necesarias para su prestación y regulación;

XII. En los términos de las leyes federales y estatales relativas:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional en concordancia con los planes generales de la materia, participar con la federación y los Estados cuando estos elaboren proyectos de desarrollo regional que los involucren.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.
 - e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
 - f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia.
 - g) Celebrar convenios para la administración y custodia de reservas federales en lo conducente, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.
- XIII. Administrar su hacienda;
 - XIV. Aprobar la contratación de empréstitos destinados a inversiones públicas productivas, previa aprobación de la legislatura local;
 - XV. Vigilar que los servidores municipales encargados del manejo de fondos públicos se conduzcan con probidad, honradez y otorguen en términos del reglamento interior municipal la caución correspondiente dentro de los quince días siguientes en que protesten el cargo;
 - XVI. Ratificar el nombramiento y la remoción que el Presidente Municipal haga del Secretario del Ayuntamiento y Cronista del Municipio. El Juez Municipal se nombrará conforme a lo previsto en esta ley;
 - XVII. Crear y suprimir empleos municipales según lo requiera el servicio y lo prevea el presupuesto de egresos; anualmente autorizará el organigrama de la administración municipal;
 - XVIII. Otorgar, a través de su administración pública, las licencias de construcción, de uso de suelo, de fraccionamiento y fusión, y revocarlas cuando se afecte el interés público de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo;
 - XIX. Vigilar y disponer lo necesario para la conservación de los centros de población, monumentos históricos y sitios turísticos;
 - XX. Realizar, con la participación ciudadana, programas para enaltecer los valores cívicos, culturales, sociales y deportivos del municipio, del Estado y del país;
 - XXI. Autorizar las obras públicas con sujeción a las leyes y reglamento de la materia;
 - XXII. Procurar que la numeración de las casas y edificios de sus poblaciones sea ordenada y se coloquen los nombres de las calles en lugares visibles de preferencia en sus extremos;
 - XXIII. Autorizar los nombres de las calles a propuesta de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte con la opinión del cronista municipal;
 - XXIV. Aprobar las concesiones de la prestación de un servicio público;
 - XXV.. Intervenir en la formulación y aplicación de programas del transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;
 - XXVI. Aceptar herencias, legados y donaciones que se le otorguen;
 - XXVII. Solicitar al Titular del Ejecutivo la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;
 - XXVIII. Intervenir ante las autoridades cuando se afecten los intereses municipales;
 - XXIX. Vigilar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros hayan cumplido con las disposiciones fiscales municipales;
 - XXX. Ejercer las facultades en materia de salud;
 - XXXI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
 - XXXII. Nombrar organismos públicos autónomos tendientes a coadyuvar en la vigilancia y transparencia de los actos de gobierno municipal, y el fomento a la democracia participativa;
 - XXXIII. Promover en las comunidades con grupos indígenas el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Asimismo gestionar que la educación básica que se imparta sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente;

XXXIV. Sancionar y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal que presente el Presidente Municipal y enviarlo al Congreso del Estado, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

XXXV. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;

II. Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;

III. Publicar los bandos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;

V. Vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos;

VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;

VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;

VIII. Remover al personal a que se refiere la fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales;

IX. Coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;

X. Dirigir la prestación de los servicios públicos municipales;

XI. Aplicar las disposiciones de los bandos y reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración;

XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega;

XIII. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;

XIV. Visitar los centros de población del municipio con los funcionarios y comisiones municipales pertinentes, para atender las demandas sociales;

XV. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público.

XVI. Vigilar los templos y ceremonias religiosas en los términos del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado;

XVIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de esta ley;

XIX. Hacer cumplir las leyes federales y estatales en el ámbito municipal;

XX. Prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos;

XXI. Presentar por escrito, a más tardar el tercer sábado del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, a las comisiones de municipales, un informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la administración pública municipal;

XXII. Dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamientos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

- XXIII. Realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general;
- XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado; y
- XXV. Las demás que le otorguen las leyes.

De acuerdo con los artículos transcritos, los ayuntamientos y los presidentes municipales de la entidad, de forma unilateral, carecen de atribuciones legales para determinar la retención de las dietas a sus integrantes de elección popular, aun tratándose del presunto incumplimiento de un deber.

Máxime, que la retención del pago de la dieta o remuneración, por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normatividad aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que solo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la supresión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho, solo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato; y los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, en el artículo 54, fracción VII, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, se establece entre las facultades del Congreso del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los Ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, cuyo procedimiento se sujetara a las reglas del juicio político pudiendo imponer como sanción, la de inhabilitación en los términos establecidos en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

Por su parte en el artículo 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se establece expresamente, que la retribución económica a que tiene derecho los integrantes en funciones del Ayuntamiento, podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales, de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

Así también, se ha puesto de manifiesto que los artículos 29 y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen respectivamente, como causas de suspensión de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, la inasistencia a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año, la imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones; y por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso; por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y como causas de revocación de mandato, abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada; por actuar contra los intereses de la comunidad; y porque la mayoría de los ciudadanos pidan la revocación por causa justificada.

De lo previsto en las disposiciones mencionada se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para retener el pago de las dietas a sus integrantes por el incumplimiento grave a sus deberes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, solo puede derivar de un procedimiento seguido en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

Ahora bien, de actuaciones no se advierte que la retención de las dietas a la actora haya emanado de algún procedimiento legal seguido para revocarle de alguna forma el cargo al representante popular emitida por autoridad competente; por tanto, se considera ilegal la retención de las remuneraciones de que la actora fue objeto, y en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago de las remuneraciones a que la actora



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

tiene derecho, debiendo ser restituida en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherente al ejercicio de su encargo.

Alcance de la reparación. De acuerdo con el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la sentencia que favorezca las pretensiones en los juicios ciudadanos, debe restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal que se repare completamente la afectación generada a la actora.

La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución de la demandante en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado al actor, con efectos retroactivos.

Sin embargo cuando la violación constatada en el juicio no consisten en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, como podría ser la destitución o remoción, sino en la afectación grave a ese ejercicio por otros medios, como la negativa al pago de la remuneración; entonces, la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión a la actora y se limitaría la efectividad de los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

En tal situación, la violación consiste en la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la actora con motivo del ejercicio del cargo de Síndico de Tlaxcala, desde la primera quince de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

noviembre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, solo puede verse reparada con el pago íntegro del dinero adeudado por el Ayuntamiento del mismo municipio.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio expuesto por la actora, lo procedente es que este Tribunal repare la violación alegada y restituya a la actora, en el goce del derecho vulnerado consistente en su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, por la retención de la remuneración a que tiene derecho, a partir de la primera quince de noviembre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis.

Como consecuencia de la anterior determinación, se requiere al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, vinculándose al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, para:

a) Realizar, dentro de un término de quince días hábiles contadas a partir de que sea notificada legalmente la presente resolución, el pago de las remuneraciones quincenales que corresponden a la actora Katy Verónica Valenzuela Díaz, de los meses noviembre y diciembre dos mil dieciséis, así como el pago de gratificación y compensación analizado en párrafos anteriores, debiendo pagarse a la actora la cantidad de \$ 146,386.94 (ciento cuarenta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos, con noventa y cuatro centavos MN) por los conceptos referidos.

b) Informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable y Tesorero Municipal, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal, procederá en términos del artículo 56 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

c) En cuanto hace a la pretensión solicitada por la actora referentemente al pago de fin de administración, 2014-2016, no se hace



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-370/2016

condena al pago a la autoridad demandada, al no haberse acreditado que este hubiera sido presupuestado ni aprobado bajo dicho rubro, en los términos establecidos, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de dicha prestación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Katy Verónica Valenzuela Díaz, en su carácter de Ex Síndico de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra de la omisión de pagar la remuneración económica inherente al cargo por el que fue electa.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Tlaxcala, vinculando los efectos al Tesorero de dicho Ayuntamiento, proceda al pago de la remuneración que le fue retenida a la actora a partir de la primera quincena de noviembre hasta la segunda quince de diciembre de dos mil dieciséis, como Síndico, así como al pago de gratificación y compensación por el ejercicio fiscal 2016, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la autoridad responsable y a la vinculada, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

